

III

El Problema de la “Reelección Presidencial”	32
A. Planteamiento de la cuestión	32
B. La Reelección Presidencial en las Constituciones de las Repúblicas Americanas	33
Conclusión	37

EL PROBLEMA DE LA “REELECCIÓN PRESIDENCIAL”

A. *Planteamiento de la cuestión*

La Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas, en la *Declaración de Santiago de Chile*, enunció algunos principios y atributos del sistema democrático de las naciones de este Hemisferio, en torno a los cuales hay consenso, “con el fin de permitir a la opinión pública, nacional e internacional, determinar el grado de identificación de los regímenes políticos y de los gobiernos con aquel sistema, contribuyendo de ese modo a la erradicación de las formas de dictadura, despotismo o tiranía sin quebrantar el respeto a la facultad de escoger libremente sus formas de gobierno”.¹⁹

Entre los principios proclamados, sin carácter enumerativo, están los siguientes:

1. El principio del imperio de la ley debe ser asegurado mediante la independencia de los poderes y la fiscalización de la legalidad de los actos del gobierno por órganos jurisdiccionales del Estado.
2. Los gobiernos de las Repúblicas Americanas deben surgir de elecciones libres.
3. La perpetuación en el poder, o el ejercicio de éste sin plazo determinado y con manifiesto propósito de perpetuación, son incompatibles con el ejercicio efectivo de la democracia.

Hay, pues, incompatibilidad con el ejercicio efectivo de la democracia representativa cuando un Jefe de Estado se perpetúa en el poder, bien sea a través de sucesivas reelecciones aparentemente “legales”, o bien a través de una dictadura que abiertamente osa quebrantar el orden constitucional; o cuando, también, el jefe del Estado cierra el parlamento y asume las funciones inherentes al órgano legislativo y jurisdiccional; o cuando, en fin, el caudillo o el hombre fuerte se erige en “salvador vitalicio” o en “padre de la patria”.

¹⁹ Reunión celebrada en Santiago de Chile del 12 al 18 de agosto de 1959. *Acta Final*. Doc. 89 de la Unión Panamericana, octubre 12, 1959.

Tercero: Que tanto los partidos políticos como las personas que los constituyen y el resto de la población tengan el derecho a la libertad de reunión y demás libertades públicas.

En suma, las Constituciones de las Repúblicas Americanas, con dos excepciones (Cuba y Haití) otorgan a los ciudadanos el derecho “de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantiza la libre expresión de la voluntad de los electores”. Además, tales ordenamientos y sus respectivas leyes electorales permiten el funcionamiento de los partidos políticos. Asimismo, las constituciones de las Repúblicas Americanas reservan el derecho de sufragio directo para la elección del Presidente de la República y de los miembros del Poder Legislativo, lo cual asegura en la teoría el normal desenvolvimiento de las instituciones democráticas y representativas.

El elemento *perpetuación* significa en el Derecho Constitucional la extensión de la función administrativa, por parte del titular del órgano ejecutivo, más allá del periodo constitucional establecido de antemano en la ley fundamental, lo cual puede provenir por la reelección sucesiva o por una alteración grave del orden constitucional.

En suma, *perpetuación* en el poder significa romper el principio de renovación de la jefatura del órgano ejecutivo, prevista en el ordenamiento constitucional, quebrantamiento que es incompatible con los principios y atributos del sistema democrático y representativo.

Tena Ramírez ha dicho, con verdad, que democrático y “republicano es el gobierno no vitalicio, sino de renovación periódica, para la cual se consulta la voluntad popular. El régimen republicano se opone al monárquico por cuanto en éste el jefe de la nación permanece vitaliciamente en su encargo y lo transmite”.²⁰

Por ello en el citado *Proyecto de convención sobre ejercicio efectivo de la democracia representativa*²¹ ha quedado establecido que: *La perpetuación en el poder, o el ejercicio de éste sin plazo determinado y con manifiesto propósito de perpetuación, son incompatibles con el ejercicio efectivo de la democracia representativa.*

B. La reelección presidencial en las constituciones de las Repúblicas Americanas

Ahora bien, con el fin de evitar la perpetuación en el poder de la misma persona que ejerce la función ejecutiva, las constituciones de las Repúblicas Americanas han establecido dos sistemas:

Primero: Fijación de un periodo constitucional, que en ningún caso rebasa el límite de los *seis años*, como es el caso de la República Argentina, Bolivia, Chile, Guatemala, Honduras, Perú, México y Nicaragua (sexenio presidencial).

²⁰ *Derecho constitucional mexicano*, obra citada.

²¹ Informe de la Comisión Especial para Estudiar las Resoluciones IX y X de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores. Documento C-i-447, 15 diciembre 1959, Unión Panamericana, Washington, D. C.

En Brasil, El Salvador, Paraguay y la República Dominicana, así como en Venezuela, hay el *quinquenio* presidencial. Y en los siguientes países el *cuatrenio* presidencial: Colombia, Costa Rica, Ecuador, Estados Unidos, Panamá y Uruguay.

Segundo: Las constituciones de las Repúblicas Americanas prohíben la “reelección presidencial indefinida”, salvo el caso de la República Dominicana, como sigue:

1. *Argentina:* El artículo 77 de la Constitución establece que “el Presidente y Vicepresidente duran en sus empleos el término de seis años; y no pueden ser reelegidos sino con el intervalo de un periodo”.

2. *Bolivia:* El artículo 85 de la Constitución estipula que “el periodo constitucional del Presidente y del Vicepresidente de la República es de seis años improrrogables. No podrán ser reelectos, ni el Vicepresidente ser elegido Presidente de la República, sino pasados seis años desde la terminación de su mandato”.

3. *Brasil:* El artículo 82 de la *Constitución de los Estados Unidos del Brasil* señala que el Presidente y el Vicepresidente de la República ejercerán el cargo por cinco años, y no podrán ser reelectos.

4. *Colombia:* El artículo 129 de la Constitución dispone que el Presidente de la República no es reelegible en ningún caso para el periodo inmediato.

5. *Costa Rica:* El artículo 132 de la Constitución expresa que “no podrá ser elegido Presidente ni Vicepresidente: el que hubiere servido a la Presidencia en cualquier lapso dentro de los ocho años anteriores al periodo para cuyo ejercicio se verifique la elección, ni el vicepresidente o quien lo sustituya, que la hubiere servido durante la mayor parte de cualquiera de los periodos que comprenden los expresados ocho años”.

6. *Chile:* El artículo 62 de la Constitución manda que “el Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de seis años, y no podrá ser reelegido para el periodo siguiente”.

7. *Ecuador*: El artículo 83 de la Constitución de la República dice que “el Presidente de la República durará *cuatro años* en su cargo, y *no podrá volver a ser Presidente*, ni puede ser Vicepresidente, *sino después de cuatro años* contados desde la terminación del periodo presidencial para el cual fue elegido”.

8. *El Salvador*: El artículo 65 de la Constitución indica en forma expresa que “el ciudadano que haya desempeñado a cualquier título la Presidencia de la República *no podrá ser Presidente, Vicepresidente o Designado en el periodo presidencial inmediato*”.

9. *Estados Unidos de América*: La “Enmienda xxii” (1951) a la Constitución de los Estados Unidos (1776) dispone que “*nadie podrá ser elegido para desempeñar el cargo de Presidente por más de dos períodos; y nadie que haya ocupado el cargo de Presidente o actuado como tal durante más de dos años en un periodo para el cual otra persona fue elegida presidente, podrá ser elegida para desempeñar dicho cargo más de una vez*”.

10. *Guatemala*: El artículo 162 de la Constitución es del siguiente tenor:

La persona que desempeñe la Presidencia de la República no podrá ser reelecta para ninguno de los *dos períodos subsiguientes*. *La reelección, o cualquier otro medio que se empleare para prolongar el término del ejercicio presidencial, son punibles* de conformidad con la ley, y el mandato que se pretenda ejercer será nulo *ipso jure*.

11. *Haití*: La Constitución de 1957 expresaba que el Poder Ejecutivo sería ejercido por un ciudadano con el título de Presidente de la República y que la duración del mandato presidencial *era de seis años*. Pero la reforma constitucional emprendida en junio de 1964 por François Duvalier, ha establecido en los artículos 196 y 197 que el cargo del actual “Presidente de la República” será indefinido, es decir, *vitalicio*.

12. *Honduras*: La Constitución, en proceso de revisión, estipula:

Artículo 196. El ciudadano que haya desempeñado a cualquier título la Presidencia de la República, no podrá ser Presidente o Designado en el periodo presidencial siguiente.

Artículo 197. El funcionario que viole el Artículo anterior o que proponga reformarlo, y los que lo apoyen directa o indirectamente, cesarán de inmediato en el desempeño de sus respectivos cargos y quedarán inhabilitados para el ejercicio de toda función pública.

13. México: El artículo 83 de la *Constitución de los Estados Unidos Mexicanos* reza lo que sigue:

Artículo 83. El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1º de diciembre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o substituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

14. Nicaragua: El artículo 186 de la Constitución determina que “*no podrá ser elegido Presidente para el siguiente periodo el que haya ejercido la Presidencia de la República en el periodo anterior...*”

15. Panamá: El artículo 139 de la Constitución dice que “*el ciudadano que haya sido elegido Presidente de la República no podrá ser reelegido para el mismo cargo en los dos periodos inmediatamente siguientes.*”

16. Paraguay: El artículo 47 de la Constitución declara que “*el Presidente de la República durará cinco años en sus funciones y podrá ser reelecto por un periodo más.*”

17. Perú: La Constitución expresa terminantemente lo siguiente:

Artículo 142. *No hay reelección presidencial inmediata. Esta prohibición no puede ser reformada ni derogada.* El autor o autores de la proposición reformatoria o derogatoria, y los que la apoyen, directa o indirectamente, cesarán, de hecho, en el desempeño de sus respectivos cargos y quedarán permanentemente inhabilitados para el ejercicio de toda función pública.

18. República Dominicana: El artículo 44 de la Constitución estipula que “*el Poder Ejecutivo se ejerce por el Presi-*

dente de la República, quien será elegido cada cinco años por voto directo". No hay, empero, ninguna prohibición de la reelección presidencial, entendiéndose, por tanto, que ella puede ser indefinida.

19. Uruguay: Los artículos 149, 150, 153 y 158 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay, en relación con el Poder Ejecutivo (gobierno colegiado), disponen:

Artículo 149. El Poder Ejecutivo será ejercido por el Consejo Nacional de Gobierno.

Artículo 150. El Consejo Nacional de Gobierno estará integrado por nueve miembros elegidos directamente por el pueblo, conjuntamente con doble número de suplentes, por el término de cuatro años, con las garantías y conforme a las normas que para el sufragio se establece en la Sección III, considerándose la República como una sola circunscripción electoral. Para la elección de Consejeros Nacionales, se acumularán los votos por lema, quedando prohibida la acumulación por sublema.

Artículo 153. Los Consejeros Nacionales no podrán ser reelectos sin que medie un periodo entre su cese y la fecha en que deben tomar nuevamente posesión de sus cargos.

Artículo 158. La Presidencia del Consejo Nacional de Gobierno será rotativa, por períodos anuales, entre los miembros electos bajo el lema que haya obtenido la mayoría y por el orden de su colocación en la lista respectiva.

20. Venezuela: La Constitución de la República de Venezuela indica que el Poder Ejecutivo Nacional será ejercido por el Presidente de la República, quien será elegido por votación universal, directa y secreta para un periodo de cinco años, pero no podrá ser reelegido inmediatamente, sino sólo hasta después de transcurridos dos periodos (10 años).

Conclusión: Las constituciones de las Repúblicas Americanas, con excepción de las de Haití ("presidente vitalicio"), la República Dominicana (reelección indefinida) y Cuba (el orden constitucional turbado), prohíben expresamente la reelección presidencial indefinida, por ser contraria a los principios y atributos del sistema democrático y representativo de las naciones de este Continente.

Sólo la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos es la única que estipula que el ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, "en ningún

caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto”.

Prohiben la *reelección inmediata* las constituciones de Argentina, Brasil, Bolivia, Colombia, Chile, Honduras, Ecuador, El Salvador, Nicaragua, Perú y Uruguay.

Las constituciones de los Estados Unidos de América y del Paraguay permiten la reelección presidencial pero sólo por un periodo o término; es decir, nadie podrá ser elegido para desempeñar el cargo de Presidente por más de dos periodos.

Permiten la reelección presidencial pero después de dos periodos presidenciales únicamente las Constituciones de Costa Rica (intervalo de 8 años), Guatemala (intervalo de 12 años), Panamá (intervalo de 8 años) y Venezuela (intervalo de 10 años).

Pero, aparte de la prohibición de la “reelección presidencial indefinida”, hay algunas constituciones, como la de Honduras que han establecido la “alteración presidencial” obligatoria. El artículo cuarto de la citada Constitución expresa que “la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia es obligatoria. La violación de esta norma da derecho a la insurrección popular”.

En Colombia se ha establecido por un lapso de 12 años (1962-1974) un provisional sistema de alternación de los dos partidos tradicionales (el liberal y el conservador). El *Acto legislativo número 1* de 1959 (septiembre 15) reformatorio de la *Constitución nacional* (alternación de los partidos en el poder) establece:

Artículo primero: En los tres (3) periodos constitucionales comprendidos entre el siete (7) de agosto de mil novecientos sesenta y dos (1962) y el siete (7) de agosto de mil novecientos setenta y cuatro (1974), el cargo de Presidente de la República será desempeñado, alternativamente, por ciudadanos que pertenezcan a los dos partidos tradicionales, el conservador y el liberal; de tal manera, que el Presidente que se elija para uno cualquiera de dichos períodos pertenezca al partido distinto del de su inmediato sucesor...²²

²² *Constitución política de Colombia*. Acordada con la reforma plebiscitaria y con los Actos Legislativos 1, 2, 3 y 4 de 1959. Ministerio de Gobierno. Imprenta Nacional. Bogotá, 1960.